

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA - SALA CIVIL – FAMILIA
M.P CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-31-03-009-2020-00191-02

DEMANDANTES: STEIN & CIA S.A.S.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.773 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y hallándome dentro término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida por el **JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 28 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA APLICACIÓN INDEBIDA O INAPLICACIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES.

El simple hecho de enunciar el cambio en la naturaleza de las facturas cambiarias de compraventa, tratándose de servicios de salud no aporta nada a una decisión judicial; es decir, que el discurso del *operador judicial* concrete que las facturas no son títulos valores sino títulos ejecutivos, es redundante y se convierte en un argumento vacío y sin ninguna eficacia.

El *a quo* nunca explicó el criterio de resolución de la eventual antinomia que presenta la Ley 1231 de 2008, con las reglas sobre reclamaciones para afectar pólizas SOAT, en el amparo de servicio de salud, conforme a las regulaciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 3047 de 2008, con sus modificaciones y anexos; de suyo, citó sentencias del Tribunal Superior de éste mismo Distrito, sin referirse una sola vez a la Ley 153 de 1887; entonces, quizá el *a quo* buscó aplicar el precedente judicial y se desprendió de la norma jurídica para ese fin.

Sin embargo, ese argumento torpedea la construcción que, constantemente ha hecho la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, para crear dos efectos específicos (i) **precedente judicial constitucional** y (ii) **doctrina**

probable. En ese cometido, nuestra Corte Suprema de Justicia no se limitó a cambiar la naturaleza de la factura cambiaria como título valor para englobarla a título ejecutivo.

Quizá ya cansada la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia de abordar el mismo tema una y otra vez, en sentencia STC12896 de 2023, desató una acción de tutela que debió interponer SEGUROS DEL ESTADO SA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por sostener, como lo hizo el *a quo* la tesis que nuevamente se cuela en el Distrito Judicial de Bucaramanga.

In extenso, la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia apuntó en la sentencia STC12896 de 2023 que:

"(...) Sobre los requisitos de las facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud amparadas por el SOAT: desconocimiento del precedente.

Ahora bien, frente a la segunda cuestión, atinente a los requisitos de las facturas base del recaudo, la Corte precisa que la providencia auscultada incurrió en la citada causal de procedencia excepcional del amparo, toda vez que desconoció los lineamientos que esta Sala Especializada ha desarrollado sobre la materia.

Al respecto, en el pronunciamiento auscultado, se dejó sentado que *«los reparos a la decisión por la falta de conformación del título ejecutivo por no haberse aportado a esta ejecución todos los soportes a los que se ha hecho alusión, bajo ningún punto de vista pueden salir avantes (sic), ya que como se desprende diáfananamente de las normas que el tema tratan y que fueron reseñadas, **tales soportes no son necesarios para conformar el título ejecutivo, puesto que para ello solo es necesario que los documentos aportados reúnan las condiciones de que trata el artículo 422 del C. G. del P.** para constituir el título ejecutivo, sino requeridos para efectuar la reclamación ante la aseguradora correspondiente para el cobro de los servicios prestados, esto es, para el trámite administrativo, no quedando duda alguna como se infiere de lo obrante en autos, que las reclamaciones para el pago de los servicios de salud fueron presentadas o radicados ante la entidad para su pago con todo lo exigido»*.

En ese sentido, expuso que:

«(...) en el caso que ocupa la atención de la Sala se observa, que la promotora Clínica Norte S.A. adjuntó al libelo introductorio sendas

facturas de venta por prestación de servicios de urgencias, exámenes de laboratorio, consultas médicas, procedimientos terapéuticos, quirúrgicos, materiales e insumos, medicamentos, imagenología, banco de sangre, entre otros, servicios que fueron proporcionados a los beneficiarios de las pólizas de seguros SOAT expedidas por Seguros del Estado S.A., describiéndose en ellas el servicio prestado y registrándose la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión y vencimiento, fechas de ingreso y egreso, nombre del paciente y descripción de los servicios. Facturas que como se infiere de lo obrante en autos, fueron radicadas ante la aseguradora, ya que aparecen con el sello de dicha entidad, en el que consta claramente la fecha de su radicación, demostrándose la existencia de la obligación a cargo de la demandada a partir de la reclamación realizada, sin que sea posible desde ningún punto de vista restarles mérito ejecutivo.

Siendo ello así, contrario a lo que considera la sociedad recurrente, del contenido de las facturas presentadas que soportan el cobro ejecutivo se puede concluir, que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo, sin que para ello sea menester aportar soportes adicionales, pues, se reitera, tales documentos son exigibles, pero, para el trámite administrativo de cobro o reclamación y no para el judicial.

Ahora, si en virtud de la reglamentación especial a la que se ha venido haciendo alusión, la entidad que debe asumir el pago advirtió que con las facturas no se adjuntaron los soportes correspondientes, ha debido hacer uso en la oportunidad pertinente de las glosas o devoluciones dentro de los términos que la misma ley prevé, y en este proceso haber hecho valer ello mediante los medios exceptivos pertinentes, por ser la oportunidad procesal establecida para ello, pero no alegar la falta de tales soportes para conformar el título ejecutivo.

Y es que aun cuando en el proceso lo único que cuenta con constancia de radicación es la factura emitida, sin que se aporte una relación de documentos debidamente recibida o una solicitud de pago que los mencione, de lo narrado por la representante legal de la sociedad demanda, aunado a lo expresado en la contestación, se puede dar sentado sin temor a equívocos, que la documentación en efecto sí se presentó por parte de la ejecutante a la aseguradora, aunque no haya constancia en el expediente de cada uno de ellos individualmente considerados, puesto que de no haber sido así, se hubiere tenido que haber hecho uso de las herramientas que la ley prevé en esa oportunidad, y no echarse de menos ahora, cuando como quedó dicho, tales documentos no se requieren como parte integrante del título ejecutivo.

Nótese que en su narración, la Dra. Heydi Liliana Gil Arias, en su condición de Representante legal de la sociedad ejecutada, expuso las fases a que se somete en la empresa Seguros del Estado, toda solicitud de pago derivada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tomado con la compañía, expresando que el primer paso es

precisamente la revisión de los documentos presentados, explicando que para el caso "las reclamaciones que ha presentado la clínica se presentaron por un valor inicial las 572 facturas, algunas tuvieron pago total, 38, algunas tuvieron pago con glosa, ósea que se pagó una parte y la otra se glosó, y otras tuvieron glosa ratificada, y hay unas que tienen glosa aceptada, es decir que ellos presentaron reclamación para el pago, seguros del estado pagó una parte, les glosó otra y la clínica aceptó la glosa. Por ejemplo, dentro de las que tienen pago total y que fueron 38 y que fueron aceptadas".

De ahí que si la representante legal refiere que se efectuó un proceso de reclamación por 572 facturas sin manifestar que hubo devolución de algunas por falta de soportes, ha de entenderse que la reclamación se hizo en debida forma, acompañada de todos los documentos que exige la reglamentación ya reseñada, en tanto ni siquiera de la relación que se aduce de facturas con glosas, y con pagos parciales, tienen constancia de recepción del ejecutante».

Sumado a ello, sobre el criterio consolidado por esta Colegiatura en la sentencia CSJ STC14094-2022, 21 oct., el *ad quem* refirió que:

«(...) el recurrente manifiesta el desconocimiento de la normativa que gobierna las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud cubiertos por SOAT, en la providencia que se estudia, para lo cual trae a colación la sentencia STC14094-2022, sea del caso mencionar que el caso puesto a consideración, aunque se trata también del cobro de facturas por prestación de los servicios de salud de esta naturaleza, la razón fundamental para que la Corte en esa oportunidad concediera el amparo a los derechos fundamentales de la aseguradora Seguros del Estado S.A., fue precisamente el tratamiento que como título valor el juez de instancia le dio a las facturas aportadas a dicho proceso, cuando como quedó visto a lo largo de este proveído, las mismas quedaron despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación que le son propias a los títulos valores, dada la normatividad especial del sector salud, que permite tener los documentos aportados junto con la constancia de su cobro, como títulos ejecutivos».

No obstante, **deviene diáfano que, con la aludida argumentación, se desconocieron los presupuestos en los que ha ahondado la jurisprudencia de esta Sala, respecto de las facturas que se adosan como títulos base del recaudo, en tratándose del cobro de servicios de salud amparados con las pólizas SOAT, toda vez que son considerados «complejos»,** cuya verificación debe realizarse en sede judicial, contrario a lo argüido por el tribunal *ad quem*:

«(...) revisada la jurisprudencia de la Sala sobre el punto, ciertamente la Corte, al resolver acciones constitucionales, ha señalado que para obtener el pago de facturas por servicios de salud a personas amparadas con el SOAT se requiere la constitución de un «título complejo», el cual debe estar integrado por los «Formularios de

reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, y la factura y fotocopia de la póliza» (STC19525-2017). Lo cual constituye una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*(...) **Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).*

Al respecto, vale la pena resaltar que, contrario a lo señalado por el Tribunal demandado, en la sentencia STC2662-2021 no se contempló la posibilidad de que las facturas presentadas para el cobro de los valores incluidos en la cobertura del SOAT puedan ser tomadas como «títulos autónomos» válidos para ejecución, pues en dicha ocasión se consideró razonable la decisión que determinó que dichos documentos por sí solos «no cumplen con las exigencias legales de “reclamación completa” para poder ser consideradas títulos de recaudo ejecutivo; en este caso título complejo»» (CSJ STC10912-2023, 4 oct., postura que también se ha prohijado, entre otras, en STC3451-2023, 13 abr.).

En ese orden, la providencia recriminada desconoció el criterio de esta Sala Especializada sobre el tópico, con lo que, además, se pretermitió el deber de verificar las mentadas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud en accidentes de tránsito las cuales deben cotejarse bajo las disposiciones de los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, los cánones 1053 y 1077 del Código de Comercio y las demás normas concordantes (*ejusdem*).

Estudio que, se *itera*, se echa de menos en el compulsivo revisado, pues, como se vio, expresamente el tribunal *ad quem* indicó que prescindía de ese laborío, por considerar que era un aspecto que se ausculta en la etapa administrativa – esto es, al momento de radicación de las facturas ante la aseguradora, en casos de glosas, etc.–, mas no en la judicial, señalando, inclusive, que a pesar de no concurrir todos los soportes que dieran cuenta de los servicios cobrados para cada uno de los instrumentos base del recaudo se reconocía su mérito ejecutivo¹.

Con ello, además, se dejó de lado el deber de la autoridad judicial de indagar sobre las formalidades de los títulos que se pretenden hacer valer en esos asuntos –aun de forma *oficiosa*–, antes de proferir sentencia, el cual, según ha insistido la Corte, *«no concluye con la decisión del recurso de reposición o definición de las excepciones previas referidas a la ineptitud de la demanda, sino que se extienden al momento de dictar el fallo, pues en ese escenario, no sólo en el marco de las excepciones de fondo que para el efecto se plantearon, sino inclusive de oficio, el juzgador está llamado a volver a revisar los requisitos del título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago» (CSJ STC4031-2023, 27 abr.) (...)*” – Algunas negrillas nuestras –

Señoría ¿Qué más tiene que decir la Corte Suprema de Justicia sobre el particular? ¿Por qué los jueces, como el *a quo* desobedecen el precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia? ¿Acaso no respetan los Jueces al órgano judicial de cierre de la especialidad civil en la jurisdicción ordinaria?

Señoría, las facturas por sí mismas, en tratándose de servicios de salud cubiertos por una póliza SOAT, no son título valor ni título ejecutivo. **Es la reclamación** en su conjunto, aquello que reúne las características de **título complejo** y **debe el Juez** verificar que los documentos que las normas jurídicas establecen como **forzosos** para dicha reclamación, se encuentren y reúnan los requisitos de validez y eficacia jurídica.

Así, la factura que se aporta con la reclamación debe cumplir las reglas sobre facturación electrónica (CSJ, STC11618 de octubre de 2023) y las sustanciales que la regulan (L.1231/08); la epicrisis y/o historial médico debe cumplir con las reglas sobre su emisión, contenido y conservación electrónica (L. 2015/20; art. 34, L. 23/81, L. 527/99, Res. 1995 de 1990 y Decreto 1080 de 2015, Título II, Capítulo V, Gestión de Documentos, artículos 2.8.2.5.1. al 2.8.2.8.3); etc.

¹ Al respecto, insistió el colegiado accionado en que *«contrario a lo que considera la sociedad recurrente, del contenido de las facturas presentadas que soportan el cobro ejecutivo se puede concluir, que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo, sin que para ello sea menester aportar soportes adicionales, pues, se reitera, tales documentos son exigibles, pero, para el trámite administrativo de cobro o reclamación y no para el judicial»*.

Sin embargo, aunque SEGUROS DEL ESTADO SA, desde que contestó la demanda y promovió excepciones se lo indicó al *a quo* una y otra vez; incluso, al tiempo de los alegatos de conclusión, el *a quo* fue renuente y, de forma arbitraria e inconsulta con **el precedente judicial constitucional**, omitió las alegaciones que se le pusieron de presente, pero además, con ello, incumplió la regla del artículo 7° de la Ley 1564 de 2012, según la cual "Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos".

De haberse estudiado con el juicio debido el presente proceso por el *a quo*, se hubiese discernido sin ambages que la ejecución debía terminar y procederse con el archivo del proceso, condena en costas y perjuicios al demandante.

Incluso, porque además de andar ausente de título ejecutivo complejo, siguiendo los derroteros que trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las reglas jurídicas previstas en el EOSF, Ley 100 de 1993, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3047 de 2008 de Minsalud; varias de tales reclamaciones se encuentran prescritas, al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio; norma que es de orden público, según lo previó el mismo legislador.

No se entiende, en realidad, las razones por las cuales el *a quo* inaplicó y pasó por alto el artículo 1081 del Código de Comercio, a sabiendas que se trata de una norma de orden público. De suyo, es norma especial que debe preferirse sobre la común del Código Civil (art. 3, L. 153 de 1887).

Se trata quizá de una tendencia en la administración de justicia, según la cual, citar sentencias de Tribunales, reemplaza el estudio de la Ley escrita por parte del Juez; pero, si así ha de ser que sea, dentro del mismo contexto de la sentencia a la que se acude; y, mientras que, tal sentencia, esté conforme a la Ley escrita; porque, incluso la Constitución Política es norma escrita, y se corresponde con las fuentes formales directas del derecho patrio (art. 230, Constitución Política).

De cara a lo anterior, debe insistirse, el cobro compulsivo de las siguientes facturas, no podía ni puede proseguir:

	FACTURA No	FECHA DE RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR A DEMANDAR
1	NE-13191	25/01/2018	25/02/2018	\$ 2.222.880
2	NE-13196	25/01/2018	25/01/2018	\$ 4.450.132
3	BU-16063	18/04/2017	18/04/2017	\$ 1.235.520
4	BU-16367	30/06/2017	30/07/2017	\$ 7.150.000
5	BU-16853	03/11/2017	03/12/2017	\$ 3.141.770
6	BU-16969	07/12/2017	07/01/2018	\$ 1.023.660
7	BU-17414	13/04/2018	14/05/2018	\$ 10.052.240
8	BU-17444	23/04/2018	23/05/2018	\$ 3.415.000
9	BU-18400	12/02/2019	12/03/2019	\$ 36.960
10	BU-18755	31/05/2019	30/06/2019	\$ 8.219.420
11	BU-18837	29/06/2019	29/07/2019	\$ 36.960
12	BU-18850	08/07/2019	08/08/2019	\$ 3.615.920
15	BU-18989	27/08/2019	27/09/2019	\$ 13.024.387
16	BU-19030	13/09/2019	13/10/2019	\$ 1.166.000
17	BU-19051	20/09/2019	20/10/2019	\$ 3.615.920
18	BY-19068	26/09/2019	26/10/2019	\$ 457.600
19	FEBU-49	24/10/2019	24/11/2019	\$ 4.976.659
20	FEBU-82	06/11/2020	06/12/2020	\$ 4.964.960
21	FEBU-121	25/11/2020	25/12/2020	\$ 4.980.659
22	FEBU-131	29/11/2020	29/12/2020	\$ 3.870.540
23	FEBU-139	29/11/2020	29/12/2020	\$ 5.239.475
24	FEBU-150	06/12/2019	06/01/2020	\$ 3.512.960
25	FEBU-158	12/12/2020	12/01/2021	\$ 15.268.000
TOTAL				\$ 105.677.622

Entonces, **ruego** a la Sala de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander; revoque la sentencia proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 28 de febrero de 2024, por las razones de hecho y derecho expuestas en este recurso.

2. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Como se manifestó en los medios exceptivos propuestos con la contestación de demanda, la accionante carece de legitimación en la causa por activa, como se insiste y quedó demostrado con el interrogatorio del Representante Legal de STEIN Y CIA, la actividad de esta empresa es la de importar y distribuir insumos médicos, su actividad es netamente comercial, y es la de comercializar insumos médicos y quirúrgicos, no es una Institución Prestadora de Salud (Hospital, clínica, laboratorio, etc), tampoco es una Entidad Promotora de Salud, ya que no presta servicio de salud directo a los usuarios del sistema.

De acuerdo con la Resolución 3100 de 2019, *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"*.

Quienes son considerados Prestadores de Servicios de Salud, son los siguientes:

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS). Son las entidades cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud y se encuentran inscritas y con servicios de salud habilitados de conformidad con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud. Pueden ofrecer todos los servicios de salud.

*Los profesionales independientes de salud. Es toda persona natural egresada de un programa de Educación Superior de Ciencias de la Salud, de conformidad con la ley 30/92, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con facultades para actuar de manera autónoma en la prestación de servicios de salud, para lo cual podrá contar con personal de apoyo de los niveles de formación técnico y/o auxiliar.

*El transporte especial de pacientes. Son personas naturales o jurídicas que prestan servicios de salud cuyo objeto es el traslado de los pacientes a los servicios de salud correspondientes, de conformidad con el requerimiento de atención en virtud de la patología o trauma padecido. Este prestador puede ofrecer servicios de transporte asistencial aéreo, terrestre y marítima o fluvial y atención prehospitalaria.

*Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud. Son instituciones cuyo objeto social no es la prestación de servicios de salud, pero, por requerimientos propios de la actividad que realizan, habilitan servicios de salud, prestando servicios de baja complejidad y/o consulta especializada, sin incluir servicios de hospitalización ni quirúrgicos.

Los servicios de salud prestados por estas entidades no podrán ser ofrecidos en contratación dentro del SGSSS.

De otro lado, el artículo 58 de la Ley 1438 de 2011, prevé lo siguiente: **HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el Ministerio de la Protección Social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las Direcciones Territoriales de Salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia.

No obstante, lo anterior, el Juzgado de primera instancia erró al considerar que se había acreditado la legitimación en la causa por la parte accionante, cuando no se cumplieron los presupuestos para ello, es necesario advertir que, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se

pronuncie frente a las súplicas del líbello petitorio, como sucede en el caso que nos ocupa.

3. SOBRE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Que nos muestren un título complejo, porque así lo demanda la Ley, la doctrina Probable de la Corte Suprema de Justicia y el Precedente vertical constitucional y obligatorio. Esa es la premisa probatoria que omitió el *a quo*, cuando dejó pasar, no sólo la existencia de un título complejo, sino que los documentos forzosos que lo configuran deben cumplir sus propios requisitos de validez y eficacia.

Así, la factura que se aporta con cada la reclamación debe cumplir las reglas sobre facturación electrónica (CSJ, STC11618 de octubre de 2023) y las sustanciales que la regulan (L.1231/08); la epicrisis y/o historial médico debe cumplir con las reglas sobre su emisión, contenido y conservación electrónica (L. 2015/20; art. 34, L. 23/81, L. 527/99, Res. 1995 de 1990 y Decreto 1080 de 2015, Título II, Capítulo V, Gestión de Documentos, artículos 2.8.2.5.1. al 2.8.2.8.3); etc.

El *a quo* vio facturas para reclamar servicios médicos y, como por arte de magia, les restó el potencial cambiario para asignarles el rotulo de *títulos ejecutivos* y "*voila*" ya no son complejos, ya no requieren demostrar el cumplimiento previo de una serie de normas que NOS IMPONE EL LEGISLADOR, ya no tienen término de prescripción conforme al artículo 1081 del Código de Comercio; una cambio paradigma con tan sólo decir "las facturas no son títulos valores sino títulos ejecutivos"; pero, si ese vuelco iba hacerse, lo primero que se omite, al valorar la cada factura, es que no proviene del deudor, no la emite el deudor, no la crea el deudor y, por ende, no es plena prueba contra el deudor como una y otra vez lo señaló el *a quo*, bajo las premisas fácticas que desarrolla el artículo 422 del CG del P – *supuestos de hecho de la norma* –.

El *a quo* se negó a valorar la prueba documental en cotejo con las normas sustanciales aplicables; y, por esa razón, erró en la valoración de la prueba.

4. NO SE JUSTIFICÓ EL APARTARSE DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado de primera instancia se apartó del precedente jurisprudencial, teniendo en cuenta la sentencia STL 818 de 2024, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz.

A su turno, se apartó también del precedente contenido en las sentencias STC12896 de 2023, STC14094 de 2022 y STC3056 de 2021.

Tales omisiones, no encontraron justificación en la sentencia, conforme lo ordena el artículo 7° del CG del P.

Ese incumplimiento, impone revocar la sentencia; y, siguiendo lo expuesto a lo largo de este recurso, terminar la ejecución condenando en costas y perjuicios al demandante (art. 442 y 443, CG del P).

5. SOBRE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES.

El a quo aplicó indebidamente el artículo 164 del CG del P; y, por demás, los artículos 167, 243 y 422 y siguientes, del mismo cuerpo legal.

PETICIÓN.

De manera atenta y conforme los planteamientos anteriormente esbozados, ruego a los Honorables Magistrados declarar probadas las excepciones propuestas, denegando la totalidad de las pretensiones y condenando en costas y perjuicios a la parte DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES.

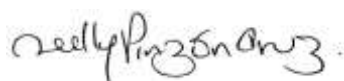
El demandante en la Carrera 27 No. 37-33 oficina 716 Edificio Empresarial Green Gold de la Ciudad Bucaramanga joaostein@hotmail.com

Apoderado del demandante en la Calle 34 No.19-46 oficinas 507-508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada, teléfonos 6422168, celular 3163686689. Consultores.juridicos@oscal.net.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la Carrera 11 N° 90 – 20 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

A la Suscrita en la dirección que obra en la foliatura, correo electrónico npinzon2311@gmail.com

Del (a) Señor (a) Juez,



NELLY PINZÓN CRUZ

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá.

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.